REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-003

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que, el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Por su parte, el numeral 11 del mismo artículo dispone como deber de las y los ecuatorianos, el asumir sus funciones como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, los artículos 123 de la Constitución de la República del Ecuador y 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que la Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Asamblea Nacional para el cumplimiento de sus funciones debe regirse por la Ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, todo esto en atención a los principios de legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado;

Que, el artículo 227 de la Constitución, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: "*Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República. (...)*";

Que, el artículo 6 de la Ley *ut supra*, determina que son órganos de la Asamblea Nacional:

"*1. El Pleno; (...) 4. Las Comisiones Especializadas; (...).*";

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y está integrado por la totalidad de las y los asambleístas;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Plano de las Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 9 numeral 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, la de conocer y resolver sobre todos los

temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esa Ley;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, establece la forma en que deben ser integradas las comisiones especializadas permanentes y los plazos para su convocatoria e instalación para la elección de autoridades, y dispone de manera expresa que: "*la no elección de las autoridades de las comisiones especializadas permanentes en el plazo máximo de ocho días desde su integración, habilita al Pleno de la Asamblea Nacional a designar a las referidas autoridades, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes*";

Que, conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las comisiones especializadas se rigen por la Constitución, la Ley de la materia, el reglamento correspondiente y demás normativa interna aplicable. Asimismo, la referida norma dispone que lo que no se encuentre establecido de manera expresa, seguirá las mismas reglas que se aplican en las sesiones del Pleno;

Que, el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa estatuye que la Asamblea Nacional ejerce sus funciones en períodos legislativos, los cuales corresponden al tiempo para el cual fueron elegidos las y los asambleístas;

Que, la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que para efecto de la Ley, se entenderá como plazo el tiempo continuo, ininterrumpido en el que se cuentan todos los días; y, como término, el tiempo discontinuo en el que se cuentan solo los días hábiles;

Que, el Periodo Legislativo 2025 – 2029, inició el 14 de mayo de 2025;

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2025-2382-M, de 22 de mayo de 2025, el Secretario General de la Asamblea Nacional del Ecuador solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emita criterio jurídico sobre los plazos y términos que deben observarse para el tratamiento de los diversos asuntos legislativos que se sustancian en las comisiones especializadas y ocasionales de la Asamblea Nacional, por motivo del cambio legislativo;

Que, con fecha 25 de mayo de 2025, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emitió el criterio jurídico Nro. IJ-CGAJ-2025-2029-0001, sobre la contabilización de plazos y términos respecto de actos y procesos legislativos que se sustancian en las comisiones especializadas, en razón de la posesión de las y los nuevos asambleístas electos para el período legislativo 2025-2029, el cual en su parte pertinente menciona: *"(...) se sugiere que, de conformidad con el artículo 9 numeral 20 de la LOFL, se someta a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional la posibilidad de contabilizar los términos y plazos aplicables a las comisiones especializadas a partir de la resolución tomada por el máximo órgano de la legislatura, una vez que se cuente con la elección de las autoridades de todas las Comisiones Especializadas, a fin de otorgar seguridad jurídica sobre el inicio y continuidad de la contabilización de términos y plazos previstos para las comisiones. Lo expuesto deberá analizarse de forma excepcional (...).*";

Que, en Sesión Nro. 004-AN-2025-2029 de 26 de mayo de 2025, el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales designó con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, a las autoridades de las Comisiones Especializadas Permanentes de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; y, del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social; y,

Que, es imperativo garantizar la seguridad jurídica a los actos emanados por la Asamblea General y sus órganos, en el ámbito de sus atribuciones.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Los plazos para la tramitación de los informes para primer y segundo debate de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales que a la fecha de inicio del periodo legislativo 2025-2029 hubiesen vencido, tendrán una prórroga de sesenta (60) días, que se contabilizará a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 2.- Los plazos aplicables a las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, que han vencido después del inicio del nuevo período legislativo, tendrán una prórroga de diez (10) días, que se contabilizará a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General notifique el contenido de la presente resolución a todas las Comisiones Especializadas Permanentes de la Asamblea Nacional.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La presente resolución se aplica a los plazos previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en su normativa interna respecto de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales. No se entenderá como extensivo a procesos cuyos términos y plazos se encuentren normados en la Constitución de la República del Ecuador o en otros cuerpos legales.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su adopción por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Vicepresidenta de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional